



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA
MUNICIPALIDAD DE OZATLAN, DEPARTAMENTO DE
USULUTÁN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1
DE ENERO DE 2008 AL 30 DE ABRIL DE 2009**

MARZO DE 2011

INDICE



CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN-----	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----	1
1. Objetivo General-----	1
2. Objetivos Específicos -----	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS-----	1
1. Alcance del Examen-----	1
2. Resumen de procedimientos aplicados-----	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN-----	3
IV. PARRAFO ACLARATORIO -----	6



**Señores
Concejo Municipal de Ozatlan
Departamento de Usulután
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSM- 076/2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, hemos efectuado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Ozatlan, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009. ✓

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Verificar la legalidad de los procedimientos y controles que la Municipalidad de Ozatlan, Departamento de Usulután, ejecutó a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos y Proyectos.

2 Objetivos Específicos

- Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos.
- Efectuar una evaluación de los procesos y control de las erogaciones en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversión en Bienes Muebles e Inmuebles.
- Comprobar los procesos de Libre Gestión y Licitación de los Proyectos Ejecutados en el periodo examinado, así mismo los ejecutados por administración.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, verificando la documentación de soporte y los registros que amparan las operaciones de la Municipalidad de Ozatlan, Departamento de Usulután, durante el período de examen.



Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Información Presupuestaria

Presupuestos de Ingresos del 1 de enero de 2008 al 30 de abril del 2009

SUMARIO DE INGRESOS	PRESUPUESTOS		TOTAL
	2008	2009	
Impuestos	\$9,375.42	\$3,553.67	\$12,929.09
Tasas y Derechos	\$58,488.77	\$17,028.47	\$75,517.24
Venta de Bienes y Servicios	\$24,425.95	\$9,219.89	\$33,645.84
Ingresos Financieros y Otros	\$2,576.08	\$1,250.18	\$3,826.26
Transferencias Corrientes	\$176,826.68	\$65,965.48	\$242,792.16
Transferencias de Capital	\$528,980.16	\$197,896.40	\$726,876.56
Saldo de Años Anteriores	\$0.00	\$71,622.70	\$71,622.70
Total	\$800,673.06	\$366,536.79	\$1,167,209.85

Presupuestos de Egresos del 1 enero de 2008 al 30 de abril del 2009

SUMARIO DE EGRESOS	PRESUPUESTOS		TOTAL
	2008	2009	
Remuneraciones	\$168,435.14	\$61,963.64	\$230,398.78
Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$75,897.76	\$30,176.87	\$106,074.63
Gastos Financieros y Otros	\$44,694.12	\$12,580.69	\$57,274.81
Transferencias Corrientes	\$5,760.00	\$2,083.39	\$7,843.39
Inversiones en Activos Fijos	\$408,844.11	\$228,817.60	\$637,661.71
Amortizaciones de Endeudamiento público	\$97,041.93	\$30,914.60	\$127,956.53
Saldos de años anteriores	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Total	\$800,673.06	\$366,536.79	\$1,167,209.85

2. Resumen de procedimientos aplicados

Ingresos:

- Verificamos el depósito íntegro y oportuno de los ingresos a los diferentes fondos municipales.
- Verificamos la aplicación correcta de tasas e impuestos municipales.
- Comprobar el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.

Egresos:

- Verificamos la legalidad de las planillas del personal permanente y eventual.
- Verificamos el traslado oportuno de los descuentos en planillas



- Verificamos la legalidad de los procesos y pagos en la adquisición de bienes y servicios.
- Comprobamos la existencia de los bienes adquiridos.
- Comprobamos el uso adecuado de los recursos FODES.

Proyectos

- Comprobamos la existencia física de los proyectos ejecutados.
- Verificamos la legalidad de los procesos de libre gestión, licitación y administración.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. TRASLADO DE FONDOS DEL 75% FODES AL 25% FODES PARA REALIZAR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

Determinamos que en la Municipalidad realizaron traslados de fondos por un monto de \$30,763.57, del 75% FODES al 25% FODES, para realizar gastos de funcionamiento, según detalle:

FECHA	Nº DE CHEQUE	No. DE ACUERDO MUNICIPAL	BANCO	CONCEPTO	MONTO TRASLADADO
15-08-2008	1,381	Acta #18, acuerdo #3 en libro acuerdos 2008	SCOTIABANK	TRASLADO AL 25% POR PAGO DE ENERGIA ELECTRICA	\$11,711.64
26-09-2008	1,397	Acta #21, acuerdo #8 en libro acuerdos 2008	SCOTIABANK	TRASLADO AL 25% POR PAGO DE DIETAS	\$4,175.00
05-12-2008	1,423	Acta #27, acuerdo #10 en libro acuerdos 2008	SCOTIABANK	TRASLADO AL 25% POR PAGO DE DIETAS	\$2,672.00
19-12-2008	1,432	Acta #29, acuerdo #1 en libro acuerdos 2008	SCOTIABANK	TRASLADO AL 25% POR PAGO DE DIETAS Y SALARIOS	\$7,408.00
27-01-2009	1,442	Acta #2, acuerdo #15 en libro acuerdos 2008	SCOTIABANK	TRASLADO AL 25% POR PAGO DE ENERGIA ELECTRICA	\$4,796.93
TOTAL					\$30,763.57



El Art. 12 del reglamento de la ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó el traslado de fondos del 75% FODES al 25% FODES, para ser utilizados en gastos de funcionamiento.

Al utilizar fondos del 75% FODES para gastos de funcionamiento, se dejó de invertir en obras y programas de beneficio social la cantidad de \$30,763.57.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de Febrero 2011, El Concejo Municipal, manifiesta que: "La necesidad de cancelar en su mayoría por pagos de energía eléctrica a la empresa DEUSEM, S.A. de C.V. esta empresa no son flexibles con los pagos ya que establecen fachas de pago y si no se efectúa el pago en su fecha establecida pues ellos toman medidas de suspender el servicio eléctrico y en segundo lugar la municipalidad sus fondos son muy limitados fondo común e incluso fondos del 25% FODES no alcanza a cubrir los gastos administrativos mas prioritarios de la comuna que son de mucha importancia para llevar a cabo procesos administrativos de operación interna de la municipalidad, por lo tanto es un problemática que ya que no se cuentan con fondos suficiente para hacerle frente a esta medida debido a un estancamiento económico en nuestro municipio pues no cuenta con fuentes de ingresos debido a que el flujo productivo comercial es muy mínimo y la demanda de gastos de operación son muchos, por lo que también le manifestamos que a partir del año dos mil diez y dos mil once, como concejo municipal ya no autorizamos a la tesorera municipal realizar ninguna transferencia del 75% y además nos comprometemos a cancelar en cuotas dicha deuda del fondo común al 75% fondo de inversión".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no contribuyen a desvanecer la observación, por lo tanto esta se mantiene.



2. ADQUISICIÓN EN EXCESO DE MATERIALES

Se comprobó que en el proyecto "Construcción de piso concreteado en el Instituto Nacional de Ozatlán, Departamento de Usulután" ejecutado mediante la modalidad de Administración, se adquirió material en exceso, por un monto de \$1,764.68, según detalle:

Descripción del rubro	Unidad	Cantidad	P.U.	Total	Volumen verificado o en campo	Diferencia-Cantidad	Diferencia-Costo
Piedra	M3	33.00	\$12.42	\$409.86	11.00	22.00	\$273.24
Arena	M3	130.50	\$16.48	\$2,150.64	40.00	90.50	\$1,491.44
Materiales adquiridos en exceso							\$1,764.68

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se origino, debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de los materiales adquiridos en exceso y cancelación de más de recibo de pago, sin establecer ningún mecanismo de control sobre los materiales utilizados en la ejecución de la obra y el pago de los gastos del proyecto.

El adquirir materiales en exceso en la ejecución de los proyectos, genera detrimento en los fondos del municipio hasta por la cantidad de \$1,764.68

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota presentada el 14 de marzo de 2011, la administración manifiesta que: "En la Ejecución del proyecto Piso Concreteado en el Instituto Nacional de Ozatlan, departamento de Usulután, esta zona de Ozatlán fue azotada por fuertes tormentas derivadas de la época lluviosa, habiendo realizado estas cantidad de estragos en puntos de varias Calles Principales, que sirven de acceso inmediato a las comunidades del Cantón el Delirio colocando arenón en un punto donde no se podía transitar en vehículos ni poso peatonal y en la pata de la pasarela se coloco piedra para evitar que esta colapsara y no teniendo en ese momento los recursos requeridos y de emergencia para solucionar dichos problemas se tomó piedra y arena del proyecto de construcción de Piso Concreteado que en ese momento estaba en ejecución, habiendo con estos materiales solucionado los problemas antes mencionados y para constancia de la verdad se anexan fotografías de los puntos que fueron reparados con dicho material.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La administración solo presenta comentarios por escrito y fotografías de calles en donde se utilizó material, pero en el expediente del proyecto Piso Concreteado en el Instituto Nacional de Ozatlán, departamento de Usulután, no existe documentación que indique que el material comprado se utilizó en otros proyectos, por lo que la observación se mantiene.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Identificamos además otros aspectos que involucran al sistema de control interno y su operación los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 3 de marzo de 2011.

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Municipalidad de Ozatlán, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 25 de marzo de 2011

DIOS UNION LIBERTAD



Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC 26-2011-2**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE OZATLAN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Corte, contra los señores: **FRANCISCO MEJÍA ORELLANA**, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRÍGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN**, Segundo Regidor; **RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Tercer Regidor; **NARCISO NICOLÁS MEJÍA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre del dos mil ocho a abril del dos mil nueve; **ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor, quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y periodo ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** fs. 34; Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURÁN**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN** y **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, fs. 50.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 32**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la

República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 33**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 39 al 40** del presente Juicio.

III-) A **fs. 41**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de fs. 42 al 49, los emplazamientos de los señores: **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRÍGUEZ, FRANCISCO MEJÍA ORELLANA, FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN, PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA, ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NARCISO NICOLÁS MEJÍA IGLESIAS, RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, respectivamente.

IV-) A **fs. 50 y 66** se encuentra agregado los escritos presentados por el Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURÁN**, Apoderado General Judicial de los señores: FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN Y PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA, quien en lo conducente manifiesta: **Primer Escrito (fs. 50):** *Reparo I: Que mis mandantes recibieron un pliego de reparos, por compras de materiales en exceso, del proyecto denominado: CONSTRUCCIÓN DE PISO CONCRETADO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OZATLAN. Proyecto ejecutado mediante la modalidad de Administración, se colocó 22 metros cúbicos de piedra a un precio de \$12.42, resultando la cantidad de \$273.24 y arena 90.50 metros cúbicos a un precio de \$16.48, por un monto de \$1,491.61; haciendo un gran total de \$1,764.85. Debido a la llegada de la época lluviosa en la zona, hubo estragos en la calle principal del cantón el delirio, y debido a la emergencia, para evitar que las familias quedaran incomunicadas, se tomó la decisión de actuar de inmediato, adquiriendo materiales del proyecto antes mencionado, dando solución al caso, con el auxilio de la comunidad, quienes aportaron la mano de obra y clocaron (sic) el material; en esa obra participaron tres comunidades que quedaban sin acceso vial y peatonal, siendo el primero de los coadyuvantes los habitantes del caserío LA CURTIEMBRE, quienes colocaron arena y zanjearon la vía, el segundo de ellos fue la gente del sector de la QUEBRADA LA CURTIEMBRE, quienes tienen una pasarela y estaba socavada en un 90%, en el momento da la intervención y la realización de las obras de mitigación, situación que de haber esperado más tiempo a trámites burocráticos, hubiera ocasionado el colapso total de la obra; el tercer interviniente fue el de la comunidad EL PLANON, quienes colocaron el material proveído por la municipalidad, en la calle de acceso esparciendo piedra (Maypay) para solucionar el problema de incomunicación vial. De todo lo*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



antes expuesto, se adjuntan fotografías y más adelante presentaré copia de la nota que recibió la municipalidad, así como una carta de los líderes de las comunidades, que colaboraron en la reparación de las vías de acceso. **Reparo II:** Que con relación al pliego de reparos número dos, en relación a la transferencia de dineros del 75% del FODES al 25% del mismo, para realizar pagos a la empresa DEUSEM S.A. de CV. es de aclarar que los fondos que la municipalidad recibía eran muy imitados, eso aunado a que a recaudación tributaria es escasa, la transferencia se realizó bajo el amparo de la interpretación auténtica del artículo 5 de la LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, que autoriza la utilización de dichos fondos, para el caso de pago por servicios que la municipalidad presta a la población, lo que puede ser inferido si notamos que los tordos se usaron para el pago de energía eléctrica, que deriva en un servicio a la comunidad ALUMBRADO PÚBLICO". Por auto emitido a las nueve horas y cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil doce, fs. 57, se resolvió tener por parte al referido profesional, ordenándose a su vez la incorporación de la documentación presentada. **Segundo Escrito (fs. 66):** "Que vengo a presentar ampliación de lo vertido en el escrito anterior, en el sentido de anexas al expediente una copia simple, de la nota que recibiera en su oportunidad el consejo municipal, en el cual los líderes de las comunidades afectadas por las lluvias solicitaban urgentemente (sic) ayuda, carta de la cual la municipalidad, tiene la original en su poder. Con esto se pretende demostrar que la ayuda se brindó y además se reaccionó de manera urgente, atendiendo una necesidad de la población". Por auto emitido a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil doce, fs. 68, se ordenó la incorporación del documento presentado.

V-) Por medio de auto de **fs. 71**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a **fs. 73**, quien en lo pertinente manifiesta: "REPARO UNICO. Hallazgo Dos. ADQUISICION EN EXCESO DE MATERIALES (Responsabilidad Patrimonial). De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes representados por el Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURAN** aporta la pruebas fotográficas de los lugares donde utilizaron los materiales para la restauración de tres calles de diferentes comunidades así como una carta de los vecinos en las cuales hacen notar la ayuda que solicitaban por lo que la Municipalidad dispuso hacer la gestión, no obstante a ello la responsabilidad patrimonial no se desvanece ya que si se dio el detrimento al patrimonio de la Municipalidad ya que no se logró demostrar con la prueba oportuna, ya que la carta es una copia simple y no certificada tampoco existe un acuerdo municipal en la que autorice la utilización de dicho material, por lo que si se dio el detrimento al patrimonio de la Municipalidad; por lo que deberá de restituirse la cantidad en dinero. **REPARO UNO** Hallazgo Uno **TRASLADO DE FONDOS DEL 75% FODES AL 25% FODES PARA REALIZAR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**. De lo cual esta opinión fiscal es que en efecto de conformidad al art. 5

de la ley de FODES pueden hacerse pagos de las moras que la Municipalidad ha adquirido por los bienes prestados como es el caso por Energía Eléctrica; mas no por pago de Dietas y salarios por lo que no se logra desvanecer en su totalidad la observación hecha y el incumplimiento a la legislación por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Así mismo hay que hacer notar que en el auto de las nueve horas y cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil doce en el párrafo seis de conformidad al art. 68 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica fueron declarado rebeldes los señores FRANCISCO MEJIA ORELLANA, MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRIGUEZ, RAMON ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ, NARCISO NICOLAS MEJIA IGLESIAS, ANDRES MAURICIO RODRIGUES RODRIGUEZ Y MILTON OVIDIO ZELA YA SERPAS; por lo que deberán de condenarse en la Sentencia definitiva”””.

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, bajo el título **“ADQUISICION EN EXCESO DE MATERIALES”**, relacionado a que en el Proyecto **“Construcción de Piso Concreteado en el Instituto Nacional de Ozaltán, Departamento de Usulután”**, ejecutado mediante la modalidad de Administración, fue adquirido material en exceso, por un monto de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$1,764.68**. Responsabilidad atribuida a los señores: **FRANCISCO MEJIA ORELLANA**, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMAN**, Segundo Regidor; **RAMON ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Tercer Regidor; **NARCISO NICOLAS MEJIA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre dos mil ocho a abril de dos mil nueve; **ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor. Sobre dicho particular, el Licenciado **Roberto Carlos Cevallos Durán**, Apoderado General Judicial de los señores: FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN y PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA, en defensa de sus mandantes, relaciona que fue debido a la época lluviosa, que la calle principal del Cantón El Delirio, sufrió deterioro y que a fin de sufragar la emergencia, en cuanto a evitar que los habitantes quedaran incomunicados, el Concejo tomó la decisión de adquirir materiales del Proyecto **“Construcción de Piso Concreteado en el Instituto Nacional de Ozaltán, Departamento de Usulután”**, con lo cual se solucionó tal emergencia. En ese orden



de ideas, relaciona que los habitantes de tres comunidades, aportaron la mano de obra, habiendo colocado arena y efectuado zanjas en la vía. Asimismo, hace una breve relación de los daños que existían, asegurando que de no haberse solventado en aquel momento, se hubiere dado el colapso total de una pasarela ubicada en la Comunidad de Quebrada la Curtiembre, la cual según manifiesta se encontraba socavada en un noventa por ciento. Por otra, parte también relaciona la petición efectuada por los líderes de las comunidades afectadas por las lluvias al Concejo Municipal, requiriendo ayuda urgente ante las consecuencias de tal fenómeno natural, con lo que menciona pretende comprobar la ayuda brindada por la administración municipal. Como prueba de descargo presenta los documentos de fs. 55, 56 y 67. En cuanto a los reparados **Francisco Mejía Orellana, Milagro del Carmen Platero Rodríguez, Ramón Antonio González Rodríguez, Narciso Nicolás Mejía Iglesias, Andrés Mauricio Rodríguez Rodríguez y Milton Ovidio Zelaya Serpas**, éstos no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo que fueron declarados rebeldes por medio del auto emitido a las nueve horas y cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil doce, fs. 57, estado que no fue interrumpido en el presente proceso. Para la Representación Fiscal, la Responsabilidad Patrimonial, no se desvanece, ya que los reparados no aportaron la prueba oportuna. Asimismo, señala que el documento presentado no se encuentra certificado. En ese orden de ideas, también señala dicho Ministerio Público, que tampoco existe Acuerdo Municipal, en cual se autoriza la utilización de tales materiales. De lo anterior ésta Cámara, determina que los argumentos esgrimidos por los reparados a través de su Apoderado Licenciado **Cevallos Durán**, se basan en pretender justificar que fue debido a una emergencia por la época lluviosa, que el Concejo decidió utilizar materiales que correspondían al Proyecto "Construcción de Piso Concreteado en el Instituto Nacional de Ozaltán, Departamento de Usulután", ello, según expresa el referido profesional, a fin de darle solución a la problemática ocasionada por el fenómeno natural, que dejó sin acceso a las comunidades. En ese sentido, también en defensa de sus mandantes, acota que el Concejo Municipal recibió por parte de los líderes de las comunidades, la petición de solventar la emergencia; empero tales explicaciones no han sido respaldadas con la prueba pertinente, ya que lo aportado corresponde a fotografías, las cuales únicamente ilustran a los juzgadores sobre la colocación de arena y piedra, sin embargo, tal y como lo ha relacionado la Fiscalía, no se incorporó el Acuerdo Municipal, que respaldara la decisión del Concejo de utilizar los materiales que correspondían al proyecto mencionado en el reparo, a fin de sufragar la emergencia respecto de los daños causados por la lluvia, que según se ha expresado fue solicitado por algunos habitantes, de lo cual también cabe mencionar que la nota presentada por dicho

Apoderado, constituye una copia simple, de la solicitud de una de las Comunidades. Ahora bien en cuanto a los reparados que fueron declarados rebeldes, dichos servidores públicos fueron debidamente emplazados del Pliego de Reparos, así como notificados de la resolución por medio de la cual fue declarada su rebeldía, por no haber ejercido su derecho de defensa en el término de Ley, lo cual consta de fs. 60 al 65; sin embargo no interrumpieron dicho estado. Por todo lo anterior, se determina que lo cuestionado por el auditor no ha sido debidamente controvertido, razón por la cual el Reparado se Confirma. Respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, bajo el título **"TRASLADO DE FONDOS DEL 75% FODES AL 25% FODES, PARA REALIZAR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"**, referente a que *en la Municipalidad se realizaron traslados de fondos por un monto de TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTAY TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$30,763.57, del 75% FODES al 25% FODES, para realizar gastos de funcionamiento*. Responsabilidad atribuida a los señores: **FRANCISCO MEJIA ORELLANA**, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMAN**, Segundo Regidor; **RAMON ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Tercer Regidor; **NARCISO NICOLAS MEJIA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre dos mil ocho a abril de dos mil nueve; **ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor. Sobre lo antes descrito, el Licenciado **Roberto Carlos Cevallos Durán**, manifiesta que los fondos que la Municipalidad recibía eran limitados y que la recaudación tributaria era escasa, lo que llevo a sus representados a efectuar la transferencia de fondos señalada en el reparo, lo cual según dicho profesional, se realizó bajo el amparo de la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, la cual autoriza la utilización de dichos fondos, para el pago por servicios, que la Municipalidad presta a la población, tales como el pago de energía eléctrica, el cual deriva de un servicio a la comunidad. En lo referente a los reparados **Francisco Mejía Orellana, Milagro del Carmen Platero Rodríguez, Ramón Antonio González Rodríguez, Narciso Nicolás Mejía Iglesias, Andrés Mauricio Rodríguez Rodríguez y Milton Ovidio Zelaya Serpas**, como ya se ha mencionado no interrumpieron el estado de rebeldía. En ese mismo contexto la **Representación Fiscal**, refiere que de conformidad al Art. 5 de la Ley FODES, pueden hacerse pagos de las moras que la Municipalidad ha adquirido por los bienes prestados, como es el caso de la energía eléctrica, mas no



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por pago de dietas y salarios, por lo que en su opinión, el reparo no se logra desvanecer en su totalidad por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En ese orden de ideas ésta Cámara, determina que los argumentos esgrimidos en defensa de los reparados, no contienen en su totalidad respaldo legal, ya que la Ley del FODES, establece los porcentajes en que deben ser invertidos los fondos, siendo procedente señalar, que a la luz de la interpretación auténtica del Art. 5 de dicho cuerpo legal, invocada por el Apoderado de los Reparados, se faculta utilizar del porcentaje del 75%, para el pago de deudas contraídas respecto a la prestación de un servicio público, de donde se considera que el pago de energía eléctrica efectivamente es factible, sin embargo en cuanto al gasto por pago de dietas y salarios, este debió cubrirse del 25% que corresponde a gastos de funcionamiento, a tenor de lo prescrito en el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y siendo que en el presente caso no se aportó prueba que demuestre el reintegro de los fondos utilizados en tal concepto, el Reparó se Confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, por la razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **CONDÉNASELES**, a los señores: **FRANCISCO MEJIA ORELLANA**, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMAN**, Segundo Regidor; **RAMON ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Tercer Regidor; **NARCISO NICOLAS MEJIA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre dos mil ocho a abril de dos mil nueve; **ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **\$1,764.68**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **II) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNO**, en consecuencia **CONDÉNASELES**, por las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: **FRANCISCO MEJIA**

ORELLANA, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMAN**, Segundo Regidor; **RAMON ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Tercer Regidor; **ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS **\$103.80**, Multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo a la fecha que se generó la responsabilidad y **NARCISO NICOLAS MEJIA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre dos mil ocho a abril de dos mil nueve, a pagar la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS **\$118.25**, Multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido a la fecha que se generó la responsabilidad. III) Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, deberá ingresar a los Fondos Propios de la Alcaldía Municipal de Ozatlán, Departamento de Usulután y en lo relativo a las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, al ser canceladas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación al Informe de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.



[Handwritten signature]

Ante mí,



[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.



17

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas con cinco minutos del día treinta de enero de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas número **JC-26-2011-2** con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS**, realizado a la **MUNICIPALIDAD DE OZATLAN, DEPARTAMENTO DE USulután**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, contra los señores: **FRANCISCO MEJÍA ORELLANA**, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRÍGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN**, Segundo Regidor; **RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Tercer Regidor; **NARCISO NICOLÁS MEJÍA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre del dos mil ocho a abril del dos mil nueve; **ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor; reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(....) I) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, por la razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **CONDÉNASELES**, a los señores: **FRANCISCO MEJIA ORELLANA**, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMAN**, Segundo Regidor; **RAMON ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Tercer Regidor; **NARCISO NICOLAS MEJIA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre dos mil ocho a abril de dos mil nueve; **ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **\$1,764.68**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. II) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNO**, en consecuencia **CONDÉNASELES**, por las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores **FRANCISCO MEJIA ORELLANA**, Regidor Suplente con funciones de Alcalde Municipal de mayo de dos mil siete a noviembre de dos mil ocho; **MILAGRO DEL CARMEN PLATERO RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, Primer Regidor; **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMAN**, Segundo Regidor; **RAMON ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Tercer Regidor; **ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Quinto Regidor y **MILTON OVIDIO ZELAYA SERPAS**, Sexto Regidor, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80, Multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo a la fecha que se generó la responsabilidad y **NARCISO NICOLAS MEJIA IGLESIAS**, Cuarto Regidor con funciones de Alcalde Municipal de diciembre dos mil ocho a abril de dos mil nueve, a pagar la cantidad de CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS \$118.25, Multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido a la fecha que se generó la responsabilidad. III) Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, deberá ingresar a los Fondos Propios de la Alcaldía Municipal de Ozatlán, Departamento de Usulután y en lo relativo a las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, al ser canceladas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación al Informe de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **NOTIFÍQUESE. (...)**”””””

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURAN** Apoderado General Judicial de los señores **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN** y **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**, interpuso Recurso de Apelación; solicitud que fue admitida de folios 91 vuelto a folios 92 frente de la Única Pieza Principal, la cual fue tramitada en legal forma.

Han intervenido en esta instancia el Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURAN** Apoderado General Judicial de los señores **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN** y **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA** y las Licenciadas **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I) Por auto de folios 3 vuelto a folios 4 frente del incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURAN** Apoderado General Judicial de los señores **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN** y **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en el mismo auto se le corrió traslado al apelante para que expresara los agravios pertinentes.

El Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURÁN** Apoderado General Judicial de los señores **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN** y **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA** al expresar agravios, en su escrito de folios 8 frente a folios 9 vuelto, manifestó:

““““(…) Que en el cantón el delirio, y debido a la emergencia, para evitar que las familias quedaran incomunicadas, se tomó la decisión de actuar de inmediato, adquiriendo materiales para solventar el problema de inundación de la calle, dando solución al caso, con el auxilio de



la comunidad, quienes aportaron la mano de obra y clocaron el material; en esa obra participaron tres comunidades que quedaban sin acceso vial peatonal, siendo el primero de los coadyuvantes los habitantes del caserío LA CURTIEMBRE, quienes colocaron arena y zanjearon la vía, el segundo de ellos fue la gente del sector de la QUEBRADA LA CURTIEMBRE, quienes tienen una pasarela y estaba socavada en un 90%, en el momento da la intervención y la realización de las obras de mitigación, situación que de haber esperado más tiempo a trámites burocráticos, hubiera ocasionado el colapso total de la obra; el tercer interviniente fue el de la comunidad EL PLANON, quienes colocaron el material proveído por la municipalidad, en la calle de acceso esparciendo piedra (Maypay) para solucionar el problema de incomunicación vial, como antes ya había expresado en la instancia inferior. La finalidad de los juicios de cuenta, que son eminentemente documentales es llegar a la VERDAD REAL y que aún a pesar de la necesidad de verificar el cumplimiento de los debidos procesos administrativos, la innegable existencia de obras, edificaciones y demás inversiones materiales verificables, podrían acarrear sanciones de carácter administrativo pero no patrimonial, desde el punto de vista siguiente: EL ESTRICTO APEGO A LA BUROCRACIA puede en determinado momento, en situaciones de emergencia, causar pérdidas de vidas, aislamiento de comunidades y daños en la población que no pueden ser arreglados con posterioridad sobre todo con familias de escasos recursos y en peligro. Como lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo en diferentes resoluciones: "En el derecho público el interés general priva sobre el particular sobre todo en el derecho administrativo. 36-G-95" siendo en este caso que el interés general de la población, la protección civil y la vida, supera la necesidad de procesos administrativos, con el objetivo de alcanzar objetivos superiores, como la conservación del bienestar de los ciudadanos, ya la constitución en su artículo: "Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social." Constitución. La finalidad de los actos de la Administración Pública no es meramente infringir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado, por el contrario la in actividad municipal frente a estas contingencias, puede ser interpretado como actuación negligente por parte de las autoridades municipales. Finalmente debo expresar que en determinado momento hubo fuerza mayor también en este sentido la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: "En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre Justa causa o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente. 21-Z-2002" para el caso, la modificación de obras en detrimento de la BUROCRACIA pero en favor de la persona humana y el bienestar general, son causas suficientes para una actuación de emergencia, de ello deriva el uso de materiales en existencia, para cubrir la necesidad emergente y posteriormente hacer la reposición, por lo que en última instancia si cabe sanción alguna, esta debe ser de carácter administrativo pero desde ningún punto de vista debe ser patrimonial. **Por lo que a ustedes con respeto PIDO:** Me admita el presente escrito. Que a mis representados les causa AGRAVIOS, la pérdida de la finalidad de los juicios de cuenta, que son eminentemente documentales la cual es llegar a la VERDAD REAL y que aún a pesar de la necesidad de verificar el cumplimiento de los debidos procesos administrativos, la innegable existencia de obras, edificaciones y demás inversiones materiales verificables, podrían acarrear sanciones de carácter administrativo pero no patrimonial, desde el punto de vista siguiente: EL ESTRICTO APEGO A LA BUROCRACIA puede en determinado momento, en situaciones de emergencia, causar pérdidas de vidas, aislamiento de comunidades y daños irreparables en la población que no pueden ser arreglados con posterioridad sobre todo con familias de escasos recursos y en peligro y haga una interpretación extensiva de la Constitución en el artículo 204 núm 3. Que en vista de la justificada actuación de la Administración Municipal, se exonere a los demandados en el presente Juicio de Cuentas de responsabilidad Patrimonial y administrativa. **SUSTENTACION DEL RECURSO** El presente recurso se sustenta en los Artículos: 995, 996, 1002, 1003 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y los Artículos: 16, 70 y siguientes, de la Ley de la Corte de Cuentas y Artículos 1, 32, 203, 204



núm. 3 y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador y Arts. 3 y 7 del Código Municipal. (...)"

II) Por resolución de folios 9 vuelto a 10 frente del presente incidente de Apelación, se tuvo por expresados los agravios de parte de los señores **FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMÁN** y **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA** por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado **ROBERTO CARLOS CEVALLOS DURÁN**. En consecuencia, se corrió traslado a la Representación Fiscal, para que contestara lo pertinente, por lo que la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** y en sustitución de la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, contestó los agravios de la siguiente manera:

*“(...) **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Reparó Uno.** Adquisición en exceso de materiales; al respecto el apoderado de los cuentadantes manifiesta la misma defensa que en primera instancia argumentos que no fueron válidos ya que carecían de prueba documental y como bien lo menciona el mismo en su escrito la finalidad de los juicios de cuentas es que son eminentemente documentales, lo que menciona en dos oportunidades en su escrito al finalizar también con el petitorio, en este sentido comparto la opinión de los honorables jueces de primera instancia ya que no presenta ninguna documentación como prueba de descargo tal y como lo confirma también la representación fiscal, porque tuvieron razones para la utilización de los materiales lo cual no quedó justificado documentalmente dando pauta a una falta de transparencia en la función y en vista de que no existe ninguna documentación que pueda desvirtuar el fallo emitido por la Cámara inferior es que vengo ante vuestra digna autoridad a solicitar se confirme la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** -Me admitáis el presente escrito -Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería -Me Tengáis por parte en el carácter que comparezco y en sustitución de la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar, -Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos y se confirme la sentencia venida en alzada. (...)”*

IV) Luego de analizar el proceso instruido y valorar lo expuesto por las partes procesales, ésta Cámara de conformidad con los artículos 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil y 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, que en su orden establecen: “La sentencia que se dicta en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso y, en los escritos de adhesión.” y “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido propuestos y ventilados por las partes”; es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en el romano I) mediante el cual se declaró **Responsabilidad Patrimonial** por el **Reparó Uno**.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
REPARO NÚMERO UNO.**



(Hallazgo Dos) "ADQUISICION EN EXCESO DE MATERIALES."

Según el Informe de Auditoría se determinó que en el Proyecto "Construcción de Piso Concreteado en el Instituto Nacional de Ozaltán, Departamento de Usulután", ejecutado mediante la modalidad de Administración, fue adquirido material en exceso, por un monto de **UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,764.68)**, según el siguiente detalle:

Descripción del Rubro	Unidad	Cantidad	P.U.	Total	Volumen Verificado en Campo	Diferencia-Cantidad	Diferencia-Costo
Piedra	M3	33.00	\$12.42	\$ 409.86	11.00	22.00	\$ 273.24
Arena	M3	130.50	\$16.48	\$ 2.150.64	40.00	90.50	\$ 1.491.44
Materiales Adquiridos en Exceso							\$1.764.68

De tal deficiencia se incumplió lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES, responsabilizando a los señores **PEDRO ANTONIO CRUZ MAYORGA, FRANCISCO ANTONIO AYALA ALEMAN** y otros.

En Primera Instancia, los ahora apelantes en su defensa, expusieron que por la llegada de época lluviosa, hubieron estragos en la calle principal del cantón delirio; y debido a la emergencia y para evitar que las familias de esa comunidad quedaran incomunicadas, tomaron la decisión de actuar de inmediato, adquiriendo materiales del proyecto antes mencionado. Afirmando que de no haber tomado dicha medida, se hubiese colapsado la obra, adjuntando fotografías y copia de nota de carta de los líderes de las comunidades que colaboraron en la obra.

La Cámara A-quo al fundamentar su fallo expuso que, no obstante los argumentos esgrimidos por los funcionarios, éstos no fueron respaldados con prueba pertinente, pues consideraron que las fotografías ilustraban sobre la colocación de arena y piedra, asimismo, la nota de carta, se encontraba en copia simple, en ese sentido estimaron que tal como lo expuso la Representación Fiscal, lo incorporado no correspondió a algún Acuerdo Municipal que respaldara la decisión del Concejo Municipal de haber utilizado los materiales por la situación narrada, en virtud de ello, se concluyó que no se controvertió lo cuestionado por el auditor, razón por la que se confirmó el reparo.



En esta Instancia, los apelantes fundan su agravio, en expresar nuevamente que para evitar que las familias quedaran incomunicadas, tomaron la decisión de actuar inmediatamente, adquiriendo materiales para solventar el problema. Basándose en que el interés general priva sobre el derecho administrativo, asimismo señalan que existió fuerza mayor, considerando por ello que, de existir sanción debe ser administrativa y no patrimonial, solicitando se interprete extensivamente el Artículo 204 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por su parte la Representación Fiscal, en su escrito manifiesta que los cuentadantes expresaron como agravio la misma defensa vertida en primera instancia, argumentos que la Cámara A quo valoró y concluyó que al no haberse presentado documentación como prueba de descargo que respaldara lo expresado por los funcionarios, no quedó justificado lo manifestado por ellos, es por esa razón que solicita que se confirme la sentencia venida en alzada.

Previo a entrar al conocimiento de los argumentos expuestos por las partes, así como también del fallo de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, es necesario hacer ciertas acotaciones sobre la configuración legal del recurso de apelación y su adecuada interposición.

Esta Cámara ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, que el Recurso de Apelación, fundamentado en el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constituye el más importante y el más empleado de los recursos ordinarios, resuelto por un tribunal que se encuentra en un grado superior del juzgador que emitió el pronunciamiento impugnado, suponiendo una revisión de la instancia anterior; por ello, el tribunal superior debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada sobre la base de los elementos fácticos reunidos en primera instancia, sin perjuicio que la ley consienta, con carácter excepcional, el suministro de nuevos elementos de juicio en esa segunda instancia. No significando de ningún modo, que el examen de lo actuado sea volver a empezar el análisis o debate del objeto del juicio en sí, que es la pretensión, sino más bien, tiene como finalidad, subsanar los yerros cometidos por el Juez A quo, en cuanto a la aplicación de las normas que rigen los actos y de las garantías del proceso; así como revisar los hechos probados que se fijan en la resolución impugnada, la valoración de la prueba y también revisar el derecho aplicado para resolver las cuestiones objetos del debate y la prueba no admitida (Artículo 510 del Código Procesal Civil y Mercantil). Por esa razón, la sentencia se debe circunscribir a los puntos apelados y aquéllos que



debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes (Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República), de tal manera que, la alzada no puede alejarse de esos fines, ni puede tenerse por alegada excepción alguna, en razón de la misma.

Podemos afirmar entonces, que los agravios contienen sustancialmente la pretensión procesal de la alzada, siendo su fundamento esencial el perjuicio o gravamen, que una resolución judicial causa a una de las partes, el cual es expuesto ante el Tribunal jerárquicamente superior, afirmando haber sido irrogado por una sentencia pronunciada por un inferior. En ese sentido, para su viabilidad, es necesario que todo recurrente formule la declaración de fondo que plantea, al pedir la eliminación y sustitución de la sentencia recurrida o de la parte de ella que le es gravosa y determinar claramente el ámbito de esa impugnación, careciendo de sentido que se aleguen conclusiones, que se exponga lo mismo que en la primera instancia, o que se vea como una nueva instancia y se viertan nuevos argumentos o prueba, límites sobre los que deberá conocer y pronunciarse el tribunal.

Aunado a lo anterior, y entendido el agravios como parte esencial del recurso de apelación, -junto con la resistencia u oposición ejercida por la parte apelada-, es indudable concluir que aquella no puede ser configurada y planteada más que por el sujeto agraviado, pues los tribunales están sometidos a un estatuto constitucional que, entre otras cosas, comprende el principio de imparcialidad a que se refiere el Artículo 186 ordinal 5° de la Constitución de la República y el principio dispositivo de las partes dentro de un juicio.

Así, a partir de estas premisas y el marco jurídico que constituyen los cimientos del recurso de apelación, deben examinarse los argumentos expuestos por las partes, así como también el fallo de la Cámara Cuarta de Primera Instancia.

De los agravios expuestos, así como también de la documentación aportada por el Apoderado de los recurrentes, se advierte que son los mismos términos que expresó en la defensa ejercida ante la Cámara Cuarta de Primera Instancia, tal como lo observó la Representación Fiscal, según contestación de agravios, que corre agregado de folios 14 frente y vuelto del incidente de apelación, señalando que los argumentos y documentación aportada en esta Instancia, ya fueron valorados y resueltos por la Cámara A Quo, al momento de emitir sentencia, razón por la que este



Tribunal Superior en Grado, no se pronunciará sobre los puntos que ya fueron decididos.

Ahora bien, sobre los puntos que se refieren a lo sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sus lineamientos jurisprudenciales, en cuanto a que el interés general priva sobre el particular, sobre todo en lo que respecta al Derecho Administrativo, se entiendo como tal, el conjunto de garantías que se otorgan y tienen como finalidad inmediata el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y en particular, de las menos favorecidas. No obstante lo anterior, se rechaza su innovación, ya que aún y cuando existiera un interés general real que motive una determinada acción de parte de los funcionarios, la misma **no es absoluta y es necesario que se comprueben los hechos** que dieron origen a tal interés para poder considerar si su actuación ha sido justificable y por tal fallar exonerarlos de la responsabilidad atribuida, circunstancia que no es el caso que nos ocupa, por las razones antes señaladas.

En cuanto a lo alegado sobre la concurrencia de justa causa o justo impedimento para cumplir con una carga o realizar un acto pendiente, se vuelve importante traer a colación el Artículo 43 del Código Civil, que establece el caso fortuito y fuerza mayor, el cual fue citado por los recurrentes; sin embargo, para lograr establecer la verdad de la fuerza mayor o caso fortuito, los funcionarios debieron aportar los elementos probatorios suficientes de manera que no quedara duda acerca del acaecimiento de tal hecho, mediante prueba pertinente, lo cual de la revisión del proceso, se advierte que no aportaron tal prueba, pudiendo constatar que de folios 55 a 56 de la Pieza Principal, presentaron tres fotografías impresas en papel simple, observándose que los ahora recurrentes incurrieron en un equívoco, dado que con dicha prueba no se genera en el Juzgador el grado de certeza del hecho acaecido y además la misma no cuenta con el requisito de pertinencia. En esa perspectiva, es evidente que dentro del Juicio de Cuentas, no se acreditó de parte de los apelantes, documentación que permitiera esclarecer las razones que tuvo para adquirir materiales en exceso en el proyecto "Construcción de Piso Concreteado en el Instituto Nacional de Ozatlán, Departamento de Usulután"

Ahora bien, los recurrentes basan sus argumentos en el Artículo 204 numeral 3° de la Constitución de la República, con la finalidad de ser absueltos de la Responsabilidad Patrimonial, estimando que de existir sanción, que se reforme a una administrativa. De conformidad a lo anterior y considerando que en el Recurso de Apelación, el



Tribunal Superior en Grado debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada, sobre la base de los elementos fácticos reunidos en primera instancia, no resulta procesalmente viable, entrar a interpretar de forma extensiva el artículo arriba señalado, puesto que del examen del Juicio de Cuentas, dicha alegación, no se encuentra mencionada en la Contestación al Pliego de Reparos, ni en la sentencia venida en apelación, es por ello que lo expuesto por el apoderado de los recurrentes deviene en alegación de elementos nuevos, los cuales no se encuentran dentro de los límites a los que esta Cámara puede entrar a conocer y resolver de fondo, pues no fueron alegados y valorados en Primera Instancia, lo anterior de conformidad al artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo antes expuesto, ésta Cámara Superior en Grado comparte los fundamentos jurídicos con los que resolvió la Cámara A Quo y lo estimado por la Representación Fiscal, razón por la que se procederá a confirmar el fallo, por haberse pronunciado conforme a Derecho corresponde.

POR TANTO : Expuesto lo anterior y de conformidad con los Artículo 196 de la Constitución, 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil y Mercantil; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONFIRMESE** en todas sus partes la Sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, emitida a las once horas y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil trece, por estar apegada a derecho; **2) Declárase ejecutoriada esa Sentencia y Expídase la ejecutoria de Ley;** **3) Vuelvan las piezas principales a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- HAGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.

Exp. No. JC-26-2011-2
ALCALDIA MUNICIPAL DE OZATLAN,
DEPARTAMENTO DE USulután
LGCR

